



RESOLUCION N. 00544 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 19 de septiembre de 2007, al predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando que el señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562, actuando a nombre del establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**; producto de la actividad de expendió y distribución de productos cárnicos, realizaba descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, y adicionalmente desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 12681 del 9 de noviembre de 2007**, el cual adicionalmente permitió señalar:

(...) 5. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista técnico se determinó que el establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES VILLA NUEVA, genera vertimientos de tipo industrial, no ha solicitado el permiso de vertimientos, y se encuentra **DENTRO DE** la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del Río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de ordenamiento territorial – POT), el cual en su artículo 103 establece que estas zonas son “Corredores Ecológicos”.*

(...) 5.1.1.2 Vertimientos Directos al Río Tunjuelo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los que presumiblemente se recogen y deponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector.”

Que, en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 2567 del 13 de agosto de 2008**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **Ciro Antonio Blanco Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562 de Ongaza (Santander), de conformidad con las razones en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Que dicha providencia, fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, por correo certificado, mediante el Radicado No. 2008EE46820 del 15 de febrero de 2008.

Que luego, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 3965 del 17 de octubre de 2008**, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, formulando adicionalmente un pliego de cargos, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra del señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562 de Onzaga – Santander, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUCION DE CARNES VILLA NUEVA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:*

***Cargo primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***Cargo segundo:** Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT).*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal, a la señora **LUZ MYRIAM BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, en calidad de autorizada del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

señor **CIRO ANTONIO BLANCO**, el 5 de junio de 2009, con constancia de ejecutoria del 8 de junio de 2009.

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 18 de junio de 2013, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05514 del 14 de agosto de 2013**, el cual permitió establecer:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 16 Sur de la localidad de Kennedy, **se encuentra el establecimiento denominado Districarnes El Gordo LR**, el cual realiza actividad de acondicionamiento de carne de res, y en su desarrollo se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes de las actividades de lavado de utensilios e instalaciones, los cuales son descargos a la red de alcantarillado público.*

(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 16 Sur de la localidad de Kennedy, se encuentra funcionando el establecimiento denominado Districarnes El Gordo LR donde se realiza la actividad de <u>acondicionamiento de carne de res</u>, y en el desarrollo de esta se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas. Dicho predio está afectado en su totalidad por la zona de manejo y preservación y ronda hidráulica del Río Tunjuelo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 190 de 2004. (…)</i></p> | |

Que dicho esto, y valorada la información del **Concepto Técnico No. 05514 del 14 de agosto de 2013**, esta entidad evidenció una clara interrupción en la investigación, siendo así que dado las conductas cometidas en el año 2007, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado en los antecedentes, y demostrado el cambio de operador en el predio objeto de control; al ser un proceso iniciado bajo la normativa del Decreto No. 1594 de 1984, procede esta autoridad ambiental, a resolver de fondo, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Existencia y representación legal.

Que el Código Civil en su artículo 633, define a la persona jurídica como: “(…) *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”



Que el artículo 98 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), señala que: "...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Que el artículo 515 ibídem, define al establecimiento de comercio como: "(...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

Que en el presente trámite, se encontró que la medida preventiva de suspensión de actividades, se impuso por medio de la **Resolución No. 2567 del 13 de agosto de 2008**, al establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, cuyo responsable es el señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, y como es sabido, los establecimientos de comercio no gozan del atributo de la capacidad para contraer derechos y obligaciones, como sí ocurre con las personas naturales y jurídicas a quienes la ley les ha dado dicha capacidad, al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario aclarar que la presente investigación y la medida preventiva, se dirigen en contra del señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA** quien no cuenta con establecimientos registrados en Cámara de Comercio, ni RUES, pero quien identifica su actividad bajo el nombre comercial de **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**; y quien en el desarrollo de las actividades de lavado de utensilios, pisos y paredes, realizó descargas de aguas industriales a la red de alcantarillado público, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-2015, a nombre del señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562; este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 3965 del 17 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*



Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2007, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 19 de septiembre de 2010,** no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que así las cosas, esta entidad encuentra varias situaciones a tener cuenta en el caso que nos ocupa; en primer lugar, resaltar que el usuario cesó sus actividades, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico No. 05514 del 14 de agosto de 2013**, operando adicionalmente el fenómeno de la caducidad, como ya se indicó.

Sin embargo, y dado que el mismo, **Concepto Técnico No. 05514 del 14 de agosto de 2013**, evidenció incumplimientos por parte de otro tercero, con el presente acto administrativo, se procede a resolver un proceso sancionatorio, independientemente de las acciones a que haya lugar por las nuevas evidencias.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 19 de septiembre de 2007, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 3965 del 17 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2567 del 13 de agosto de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado que en el **Concepto Técnico No. 05514 del 14 de agosto de 2013**, se dejó como conclusión que el señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562, ya no es quien opera en el predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, se colige de ello, que desaparecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación, ya que la situación de ahora, no corresponde a la misma que motivó dicho proceso.



Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, en cabeza de su responsable, consistente en la suspensión de las actividades de generadoras de vertimientos industriales, en el predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 3965 del 17 de octubre de 2008**, en contra del señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562, responsable del establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta por medio de la **Resolución No. 2567 del 13 de agosto de 2008**, al señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562, responsable del establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al señor **CIRO ANTONIO BLANCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.562, responsable del establecimiento **DISTRIBUCIÓN DE CARNES VILLA NUEVA**, predio de la Carrera 62 D No. 57 D – 16 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 3965 del 17 de octubre de 2008**, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2008-2015, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR C.C: 1000321885 T.P: N/A

CONTRATO 20180370 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/11/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR | C.C: | 1000321885 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180370 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 18/03/2019 |
| Revisó: | | | | | | | | |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 31/03/2019 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2019 |

*RADICACIÓN: 2013IE1036199 del 14 DE AGOSTO DE 2013
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIBUCION DE CARNES VILLANUEVA
ASUNTO: CADUCIDAD, LEVANTAMIENTO Y ARCHIVO
ACTO: RESOLUCION DE CADUCIDAD
ELABORÓ: GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR
REVISÓ: ANDRES VILAFRADEZ LOPEZ
LOCALIDAD: KENEDY
CUENCA: TUNJUELO*